

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS**

RESOLUCIÓN N° 2 - 9 1 8 6

FECHA: 22 ABR. 2022

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL
ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS
VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES
LEGALES Y ESTATUTARIAS Y**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, (CVS) en cumplimiento del Artículo 31, Numeral 12, de la ley 99 de 1993, realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que, mediante nota interna de fecha 10 de septiembre de 2019, funcionarios de la subsele Sinú Medio de la CVS, remiten informes de decomisos forestales 2019-701, 2019-702, 2019-703, debido a que mediante oficios No. 20191100228 de fecha 25 de junio de 2019, 20191100317 de fecha 28 de junio de 2019 y 20191100229 de fecha 25 de junio de 2019, la Policía Nacional, Dirección de Carabineros y Seguridad Rural, Policía Metropolitana de Montería, decomisó cinco (5) bultos de carbón vegetal, los cuales fueron dejados a disposición de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS.

Que, atendiendo lo anterior, la Corporación CVS por medio de Resolución No. 2-6470 del 11 de septiembre de 2019, ordenó la apertura de una indagación preliminar por el término máximo de seis (6) meses, con la finalidad de identificar a los presuntos infractores de la normatividad ambiental, atendiendo el decomiso preventivo del producto forestal correspondiente a cinco (5) bultos de carbón vegetal, sin contar presuntamente con el respectivo permiso emitido por la autoridad, violando lo estipulado en la ley ambiental y en especial lo establecido en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

En igual sentido y amparados en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, la CAR CVS procedió a publicar en la página web de la entidad la resolución N° 2-6470 del 11 de septiembre de 2019, a fin de lograr la identificación de los presuntos infractores de la norma ambiental.

Que, a pesar de lo anterior, no fue posible la identificación e individualización de los presuntos infractores, y teniendo en cuenta que han transcurrido más de seis (6) meses desde la apertura de la indagación, sin que se hubiese podido reunir los elementos probatorios necesarios para dar inicio a la investigación ambiental, resulta pertinente dar cierre a la etapa de indagación y ordenar el archivo de la actuación administrativa.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° **2 - 9 1 8 6**

FECHA: **22 ABR. 2022**

Adicionalmente, se procederá a levantar la medida preventiva, ordenar el decomiso definitivo del producto forestal incautado y dejarlo a disposición de la CAR CVS para lo que estime pertinente.

No obstante, en el evento de surgir posteriormente prueba que permita identificar al presunto responsable, la misma será sujeta a la valoración probatoria a que haya lugar, conforme a la normatividad aplicable al caso concreto.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en consecuencia pertenecientes a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 - 9 1 8 6

FECHA: 22 ABR. 2022

humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *"Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional"*.

A su turno, la ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

En igual sentido en el artículo 17 de la mencionada ley 1333, se establece *"INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."*

Ahora bien, atendiendo que la etapa procesal de la indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental, la plena identificación de los presuntos infractores, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló, los motivos determinantes para su realización, determinar si es constitutiva de apertura de investigación administrativa ambiental y el daño causado a los recursos naturales y considerando que la CAR CVS en uso de su facultades legales dio apertura de indagación preliminar mediante Resolución N° 2-6470 del 11 de septiembre de 2019, con la finalidad de identificar a la personas presuntamente responsables del presunto aprovechamiento de carbón vegetal sin contar con el permiso emitido por la autoridad competente, sin que se pudiera identificar los presuntos infractores para dar inicio a la apertura de una investigación de que trata el artículo 18 de Ley 1333 de 2009, se procederá al archivo del expediente.

Por lo tanto, la CAR CVS, atendiendo a los principios de economía procesal, eficacia y legalidad, considera justa la necesidad de no continuar con el proceso sancionatorio

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° **2 - 9 1 8 6**

FECHA: **22 ABR. 2022**

ambiental contemplado en la ley 1333 de 2009 y en su defecto ordena cerrar la etapa de indagación preliminar.

Por las razones antes expuestas esta Corporación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el **CIERRE** de la etapa de indagación preliminar, aperturada mediante Resolución N° 2-6470 del 11 de septiembre de 2019, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el **LEVANTAMIENTO** de la medida preventiva impuesta mediante Resolución N° 2-6470 del 11 de septiembre de 2019, consistente en el decomiso preventivo del producto forestal correspondiente a cinco (5) bultos de carbón vegetal, los cuales fueron decomisados por la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural de la Policía Metropolitana de Montería.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar el **DECOMISO DEFINITIVO** del producto forestal correspondiente a cinco (5) bultos de carbón vegetal, los cuales se encuentran a disposición de la Corporación para lo que estime pertinente, al no encontrarse el propietario del mismo, y la imposibilidad de establecer durante el trámite la legalidad de este.

ARTÍCULO CUARTO: **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** el presente trámite administrativo sancionatorio ambiental.

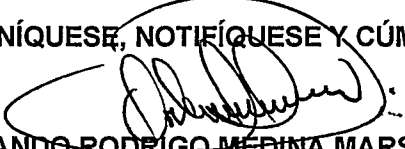
ARTÍCULO QUINTO: **PUBLICAR** en la página web de la Corporación, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante el Director General de ésta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL

CVS

Proyectó: María Camila Arboleda/ Abogada Oficina Jurídica Ambiental-CVS (e).
Revisó: César Otero Flórez /Secretario General CVS.
Revisó: A. Palomino / Coordinador Oficina Jurídica CVS.